

FUNDAMENTOS DE LA CONDENA A OTERO ÁLVAREZ

El 5 de mayo de este 2025 los jueces Mario Eduardo Martínez, José María Escobar Cello y Facundo Zapiola, que integraron el Tribunal Oral Federal 2, de Córdoba, en el juicio que tuvo como único imputado al ex secretario penal Carlos Otero Álvarez, dieron a conocer los fundamentos de la sentencia condenatoria, que contiene 358 páginas. Publicamos extractos de las valoraciones emitidas por el Tribunal.

Pruebas

“...Conforme a la caudalosa prueba incorporada al debate, el imputado tomó conocimiento de los delitos que decidió no denunciar cuando el Departamento de Informaciones (D2) elevaba las actuaciones al Juzgado; en el marco de las declaraciones indagatorias recibidas a los imputados por la supuesta infracción a la ley 20.840 -víctimas de los delitos que ponían en conocimiento-¹; al dejar constancia en los expedientes del fallecimiento del imputado -víctima

del delito- que motivara su sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado². Asimismo, la prueba directa que implica la declaración de Luis Miguel Baronetto y de los demás testimonios que las partes acordaron tener por incorporados a este proceso tales como los del abogado Rafael Vaggione, del abogado Miguel García, del doctor Luis Eugenio Angulo, doctor Rodolfo Moreno, como también la prueba documental e instrumental que, por medio de un elemental sentido de percepción de la realidad acontecida y probada en autos, permite aseverar que los hechos delictivos fueron conocidos por el encartado Carlos Otero Álvarez en el ejercicio de sus funciones de secretario judicial y que, consecuentemente, se encontraba obligado a denunciarlos.”

...“Se ha corroborado efectivamente que los delitos que tenían como víctimas a los imputados por la ley 20.840, conocida como ley

¹ Se refiere a los delitos de allanamientos ilegales, privación ilegítima de la libertad, torturas, abusos, etc..

² Se refiere al delito de homicidios de los presos políticos retirados de la cárcel UP1, que estaban bajo jurisdicción y responsabilidad de la Justicia Federal de Córdoba.

“antisubversiva”, fueron conocidos tanto por el secretario penal, como por el juez y fiscal. Ahora bien, ¿dicha situación exime al secretario en su obligación a denunciar? Siguiendo los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal, se concluye que el hecho de que tanto el juez como el fiscal, actuantes en la misma época conociesen esos hechos delictivos y no los hayan investigado, no exime la obligación del ex secretario Otero Álvarez de denunciarlos.”...“Cabe destacar, la relación laboral existente entre el juez y el secretario penal permite afirmar que Otero Álvarez tenía pleno conocimiento de que el juez Zamboni Ledesma omitiría, deliberada y sistemáticamente, cumplir con la obligación prevista en el art. 164 del CPMP. Tan es así que, cuando la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, en algunos casos, ordenaba investigar los hechos ilícitos puesto en conocimiento por las víctimas en sus respectivas declaraciones, el juez Zamboni Ledesma disponía realizar unas mínimas diligencias probatorias, siempre las mismas, para culminar, inexorablemente, en el archivo de las actuaciones”.

“Así las cosas, Otero Álvarez, cumpliendo su función de secretario, participaba en todos los actos procesales donde las víctimas de delitos de torturas, privaciones ilegítimas de libertad, robos, abusos,

etc., ponían en conocimiento de los funcionarios judiciales actuantes de tales hechos. El art. 164 del CPMP no establecía una eximición para el funcionario público de menor rango, tan es así que claramente establece que: “*Toda autoridad...*”; por ello, no resulta un argumento válido pretender eximirse de la obligación legal diciendo que en el mismo acto tomaba conocimiento de los hechos ilícitos el juez máxime cuando resultaba sabido que dicho magistrado, sistemáticamente, omitía denunciar y/o investigar. Destáquese que se atribuye al imputado la comisión por omisión de 93 (noventa y tres) hechos ilícitos.”

“Recuérdese, incluso, que el entonces secretario tomaba conocimiento por comunicados militares y/o noticias periodísticas del fallecimiento de varias de las personas que habían declarado ante su presencia torturas, privación ilegítima de libertad, etc., por supuestos “*enfrentamientos armados*” o “*intentos de fuga*”, limitándose a certificar dicha información. No cabe duda alguna la existencia de un comportamiento omisivo, ya que una persona que declaró ante los funcionarios judiciales haber sido privada ilegítimamente de su libertad, haber padecido torturas, negando los hechos por los cuales se los había obligado a firmar una confesión, que repentinamente aparezca muerta

Complicidad Judicial en Córdoba

exigía, necesariamente, una denuncia para su investigación. Sobre el punto, cabe reiterar lo manifestado por Luis Baronetto quien relató que durante el año 1977 -detenido en el “Penal de Sierra Chica”- recibió la visita del fallecido Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma, magistrado a cuya disposición se encontraba detenido y su secretario, Carlos Otero Álvarez, ante quienes denunció delitos de acción pública sin que los funcionarios tomaran medida alguna. Agregó que: “solicitó explicación y la investigación de la muerte de su esposa acontecida el 11 de octubre de 1976 al ser retirada de la cárcel del barrio San Martín de la ciudad de Córdoba, recibiendo como respuesta por parte del secretario Otero Álvarez la lectura de un comunicado militar (...) cuyo contenido era una falacia” (fs. 117). Sostuvo, que en la misma entrevista hizo saber que el comunicado militar resultaba falso en su contenido al punto tal que, incluso en la entrevista que anteriormente el juez había mantenido con otro detenido, aquel ya le había comentado que era testigo de un caso de “fusilamiento (...) que fue comunicado por el comandante del III Cuerpo del Ejército (...) como *‘intento de fuga’*” (fs. 117/118). Señaló que su esposa también se hallaba a disposición del mismo magistrado y que “*‘no se inició en esa ocasión –año 1977- ninguna investigación para determinar las*

circunstancias y los autores del asesinato’” (fs. 118).

“Respecto de lo sucedido a Marta Juana González de Baronetto, caben reiterar las constancias del expediente “c/Baronetto Luis Miguel p.ss.aa. Asociación Ilícita calificada e infracción a la ley 20.840” (Expte. 19-B-75). En su declaración indagatoria receptada el 11 de septiembre de 1975, declaró que tras producirse un allanamiento de su domicilio durante la madrugada y su detención por personal policial permaneció seis días privada de la libertad en el Departamento de Informaciones donde fue encapuchada y esposada siendo sometida a apremios ilegales como golpes de puño e insultos. Aseveró que en una ocasión la desvistieron y la manosearon. También le echaron agua en el rostro y en la nariz para producirle una sensación de asfixia y le contaron que habían mutilado a la hija mientras le hacían tocar lo que serían sus dedos. Agregó que le hicieron firmar distintos papeles de los que desconoce su contenido. En forma expresa negó el contenido del acta que se hizo cuando se produjo el allanamiento en su hogar. El acta en la que consta la declaración indagatoria está rubricada por Carlos Otero Álvarez, que intervino como secretario (fs. 5/6). Conforme lo ya señalado, con fecha 11 de octubre de 1976, la nombrada fue asesinada por personal de las

FUNDAMENTOS DE LA CONDENA A OTERO ÁLVAREZ

fuerzas de seguridad.”

“Además de lo expresado, también cabe señalar que Otero Álvarez conocía lo que les sucedía a los abogados particulares que ejercían el derecho de defensa de los detenidos (ej. Vaca Narvaja). Sobre dicho aspecto, el abogado Rodolfo Ignacio Salvador Moreno, manifestó que fue defensor de la familia Baronetto y Pihen hasta diciembre de 1975 renunciando por la difícil situación de los abogados que defendían a aquellos imputados. Relató que el 24 de diciembre de 1975 allanaron su casa a las 10.00hs y se llevaron a su esposa quien recién recuperó su libertad a las 23hs.. Así, decidieron irse a Venezuela y sus defendidos nombraron como letrado al Dr. Luis Eugenio Angulo.

“A su turno, el Dr. Angulo refirió que Otero Álvarez trató de blanquearle que los abogados particulares no podían ingresar a las cárceles que estaban bajo la órbita de las fuerzas armadas, siendo la única salida que fueran representados por la defensa oficial, lo que fue comunicado a la familia Baronetto quienes decidieron designar al defensor oficial, Dr. Eduardo Molina. Lo último mencionado es un eslabón más del cúmulo probatorio que demuestra, fehacientemente, el conocimiento por parte de Carlos Otero Álvarez, en ejercicio de su función pública, de la violación sistemática de todos los derechos de las personas privadas

ilegítimamente de su libertad, víctimas de gravísimos delitos y su clara decisión de omitir cumplir con el mandato legal previsto en el art. 164 del CPMP (ley 2372). El imputado adquirió aquel conocimiento de delitos de acción pública en cumplimiento de su rol de secretario penal del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y, como tal, era funcionario público alcanzado por la norma ritual de mención.”

“Otra situación paradigmática que demuestra, con toda evidencia, aquella postura de cumplir formalmente con la función pública, pero omitiendo deliberadamente y sistemáticamente las obligaciones legales inherentes al cargo, surge del acta de inspección ocular realizada en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba en el marco de la investigación sobre el homicidio del estudiante de medicina Horacio Siriani, el 15 de abril de 1975, dejándose constancias que en el lugar estaban el resto de los detenidos: “*Tendidos en el suelo, cubiertos sus rostros con capuchas*”, sin que surja algún pedido de explicación ni denuncia para tal situación.”

Calificación legal

“Consideramos que los hechos punibles que se encuentran acreditados... corresponden ser encuadrados en el delito de abuso de autoridad en la modalidad de

Complicidad Judicial en Córdoba



Fotografía: Adrián Camerano

incumplimiento de los deberes de funcionario público prevista en el art. 248 del Código Penal". "Se encuentra corroborado el comportamiento omisivo de Otero Álvarez quien, en ejercicio de su función pública como secretario penal, tomó conocimiento de delitos de acción pública sin que cumpliera la obligación de denunciar conforme lo establecía el art. 164 del CPMP (Ley 2372). Sobre el punto, recuérdese que la norma procesal citada establecía: "Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé

Siguiendo los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal, se concluye que el hecho de que tanto el juez como el fiscal, actuantes en la misma época conociesen esos hechos delictivos y no los hayan investigado, no exime la obligación del ex secretario Otero Álvarez de denunciarlos.

nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal, al Juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y Territorios Federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal". La norma transcrita resulta clara en cuanto que impone dicha obligación a todo funcionario público, estando plenamente acreditado que Carlos Otero Álvarez ostentaba dicha calidad funcional.

"Se determinó que, en forma

FUNDAMENTOS DE LA CONDENA A OTERO ÁLVAREZ

sistemática, reiterada y deliberada, el imputado decidió incumplir con la imposición de la norma procesal que lo obligaba a denunciar los delitos que tomaba conocimiento en el ejercicio de su función. Corresponde encuadrar la conducta omisiva del nombrado Otero Álvarez, como autor en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público” en 93 hechos expuestos detalladamente en la primera parte de la sentencia.

Sobre la pena

Para establecer la pena los jueces consideraron: “Siguiendo los lineamientos previstos en el Código Penal, como circunstancia agravante tomamos en consideración la naturaleza de los hechos calificados como delitos de lesa humanidad, la cantidad de hechos atribuidos (93) que implican un mayor grado de afectación al bien jurídico protegido por la norma. De otro costado, como circunstancias atenuantes tenemos en cuenta la edad del imputado a la fecha de los hechos; su lugar dentro de la estructura judicial...la falta de antecedentes penales; el transcurso del tiempo desde los hechos (casi cincuenta años) y la duración del proceso (17 años) que, aun cuando no eliminan los efectos del delito en la historia de las víctimas y del país por ser de lesa humanidad, constituyen circunstancias que deben ser consideradas desde lo personal, como

circunstancias atenuantes para la individualización de la pena. Asimismo, debemos considerar la edad actual del imputado que evidencia total falta de peligrosidad.” El Tribunal, por unanimidad, resolvió “condenar a Carlos Otero Álvarez como autor penalmente responsable del delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario público -Abuso de autoridad-, e imponerle en tal carácter, la pena de tres años de prisión, en la modalidad de ejecución condicional (art. 26 C.P.); y la inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y costas”.

Apelación

Las querellas apelaron parcialmente la resolución, y que se dicte la condena con la calificación y el grado de responsabilidad solicitada, sin nuevo juicio. Se fundamentó en el art. 458, inc. 2 del CPPN, que habilita al querellante recurrir la sentencia condenatoria cuando “se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la recurrida”, ya que “importa una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva por la arbitraría valoración de los agravantes del caso”. Por lo que se requiere tener en cuenta “la gravedad y contexto de los crímenes cometidos”. Vale recordar que la parte querellante y la Fiscalía solicitaron la pena de siete (7) años de prisión.-